



PE 4_2025

Vistos los escritos presentados ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. José Ramón García Martín, en calidad de presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (en adelante RFME), y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 17 y 18 de marzo de 2025 han tenido entrada en el CSD sendos escritos del presidente de la Comisión Gestora de la RFME mediante los que se plantean diversas cuestiones en aplicación de la disposición final primera y del artículo 12.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden).

En particular se solicita que *“se autorice a esta Comisión Gestora para poder convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario, para que por el único órgano de gobierno y representación existente en la RFME, (Asamblea General), se puedan designar a los nuevos miembros de la Comisión Gestora, en la forma y con los requisitos, que el CSD tenga a bien establecer en desarrollo de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero de Elecciones federativas”*.

Asimismo, teniendo en cuenta que *“Por resolución de ese CSD de fecha 3 de marzo, han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado los nuevos Estatutos de esta RFME. Toda vez que esos nuevos Estatutos conllevan la creación y elección de nuevos órganos federativos, se solicita a ese CSD que autorice la inclusión de esa elección en el orden del día de la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria solicitada”*.

- II. Con fecha 24 de marzo de 2025, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte solicita a la RFME, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Orden y en el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP) que se aporte información



pormenorizada sobre los órganos a los que se refiere su solicitud y a quien se atribuye la competencia para su elección o creación.

- III. Con fecha 25 de marzo de 2025 tiene entrada en el CSD escrito del presidente de la Comisión Gestora de la RFME señalando los órganos a los que se refiere la solicitud son el Comité de Competición y Disciplina Deportiva y la Comisión de Control Económico *“cuyos miembros deben ser designados por la Asamblea General de la RFME, de acuerdo con los artículos 47 y 56 de los Estatutos de la RFME”*.
- IV. Con fecha 31 de marzo de 2025 se solicita informe al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD), en virtud de la disposición final primera de la Orden acerca de *“Si la designación de los miembros de la Comisión Gestora por la Asamblea General de la RFME, como único órgano de gobierno constituido, es acorde con el procedimiento de designación del artículo 12.2 de la Orden, y en caso contrario, cuál sería el procedimiento a seguir”*.
- V. Con fecha 7 de abril de 2025 tiene entrada en el CSD el informe emitido por el TAD el día 3 de abril de 2025.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La disposición final primera de la Orden establece que *“1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A. la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte”*. Por su parte, el artículo 12.5 de la citada Orden prevé que: *“Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente federación deportiva española, su comisión gestora, con la supervisión y autorización del Consejo*



Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.”

Corresponde la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud planteada al presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

- II. La solicitud presentada por la RFME, en la que se alude al Auto de medidas cautelares dictado el 17 de octubre de 2024 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 ordenando la paralización del proceso electoral para la elección del presidente de la RFME, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, señala cuanto sigue: *“Dado que en la actualidad la Comisión Gestora de la RFME sólo la componen tres miembros, y que en el plazo de un mes quedará inoperativa desde un punto de vista funcional al quedarse sólo y exclusivamente con dos miembros, concurren las circunstancias anteriormente descritas. En virtud de cuanto antecede, acreditada la incidencia originada en el proceso electoral que va a provocar una demora considerable en la elección del Presidente de la RFME, dificultando y poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad federativa, que se podría originar con la paralización del órgano de gestión federativa, en unas fechas muy comprometidas por el Calendario Deportivo y, toda vez que la RFME posee a su máximo órgano de gobierno y representación (Asamblea General) legitimado, constituido y con funciones plenas como así fue reconocido en la Resolución del Presidente de CSD de fecha 11 de noviembre de 2024, esta Comisión Gestora; SOLICITA*

Que como medidas indispensables bajo la supervisión de ese órgano directivo y con carácter de urgencia, se autorice a esta Comisión Gestora para poder convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario, para que por el único órgano de gobierno y representación existente en la RFME, (Asamblea General), se puedan designar a los nuevos miembros de la Comisión Gestora, en la forma y con los requisitos, que el CSD tenga a bien establecer en desarrollo de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero de Elecciones federativas”.



Asimismo, teniendo en cuenta que *“Por resolución de ese CSD de fecha 3 de marzo, han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado los nuevos Estatutos de esta RFME. Toda vez que esos nuevos Estatutos conllevan la creación y elección de nuevos órganos federativos, se solicita a ese CSD que autorice la inclusión de esa elección en el orden del día de la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria solicitada”*.

III. Atendiendo a la solicitud de la RFME, las cuestiones interpretativas y de desarrollo de la Orden que corresponde dilucidar, a juicio de este CSD, son:

a. Si cabe considerar que en la situación en la que se encuentra la RFME procede convocar a la Asamblea General.

A este respecto procede traer a colación el informe emitido por el TAD, de fecha 7 de noviembre de 2024 (expediente TAD 479/2024) en relación con una solicitud previa de la Comisión Gestora de la RFME, que indica que *“si la Asamblea General ha sido válidamente electa, nada impide que desarrolle las funciones que le son propias, pudiendo ser convocada para el ejercicio ordinario de sus funciones de conformidad con las materias de su competencia según lo previsto en los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española”*. Asimismo, señala que *“atendiendo a las circunstancias concurrentes, y habiendo sido elegida democráticamente una nueva Asamblea General con capacidad para la adopción de las decisiones que le competen, se entendería como acto imprescindible la convocatoria de la Asamblea General por la Comisión Gestora previa autorización del Consejo Superior de Deportes de conformidad con el artículo 12.5 de la Orden (...). La convocatoria de la Comisión Gestora de la Asamblea General es imprescindible para garantizar el funcionamiento normal de la federación y el desarrollo ordinario de la actividad decidiendo los miembros electos de la Asamblea General sobre las cuestiones de su competencia”*.

En virtud del citado informe, se dictó Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 11 de noviembre de 2024 (PE 16_2024), en la que se señalaba que *“procede que la Asamblea General electa de la RFME ejercite las competencias que tenga reconocidas estatutariamente y que la convocatoria de la misma se lleve a cabo por la Comisión Gestora de dicha federación, previa autorización de este CSD, en virtud*



de lo dispuesto del artículo 12.5 de la Orden”, resolviendo “AUTORIZAR a la Comisión Gestora de la RFME a que convoque su Asamblea General electa con el fin de que ésta adopte aquellas decisiones que le competan estatutariamente y a que ejecute los actos imprescindibles de materialización de los acuerdos que la Asamblea General adopte y determine, debiendo comunicar dichos actos al CSD a los efectos de su supervisión”.

A la vista de lo indicado y de conformidad con el informe y la resolución referidos, procede que la Asamblea General electa de la RFME ejercite las competencias que tenga reconocidas estatutariamente y que la convocatoria de la misma se lleve a cabo por la Comisión Gestora de dicha federación, previa autorización de este CSD, en virtud de lo dispuesto del artículo 12.5 de la Orden.

- b. Establecido lo anterior, si corresponde a la Asamblea General, como único órgano de gobierno constituido, la designación de los nuevos miembros de la Comisión Gestora de acuerdo con lo solicitado.

El artículo 12.2 de la Orden establece, en los mismos términos que reproduce el artículo 4.a) del Reglamento Electoral de la RFME, que *“La composición de las comisiones gestoras, con un número máximo de 12 miembros más la persona que ostenta la presidencia, será la siguiente:*

a) Seis miembros elegidos por la comisión delegada de la asamblea general, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

b) Un número máximo de seis miembros, designados de entre los miembros de la junta directiva por la persona que ostenta la presidencia de la federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

c) La presidencia de la comisión gestora corresponderá a quien presida la federación española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas





en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la comisión gestora.

Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su comisión delegada, por reducir a seis el número de miembros de las comisiones gestoras. En tal caso, la comisión delegada designará a tres miembros y la junta directiva o, en su caso, la persona que ostenta la presidencia de la federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

d) En el momento en que las juntas directivas y las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la presente Orden, las comisiones gestoras de las federaciones deportivas españolas deberán cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello”.

El informe emitido por el TAD, con fecha 3 de abril de 2025, indica que dicho precepto *“señala expresamente, que el número máximo de miembros de la Comisión Gestora será de doce y establece la distribución para su selección. Así, en el apartado a) señala expresamente que de los miembros de la Comisión Gestora, seis de ellos son necesarios e inexcusables como mínimos para el funcionamiento de este órgano colegiado y serán designados necesariamente por la Comisión Delegada de la Asamblea General”,* y que, por tanto, *“la Orden electoral y el Reglamento electoral de RFME, en sus artículos 12.2 y 4.a) respectivamente, establecen expresamente en la composición de la Comisión Gestora la existencia de seis miembros necesarios cuya designación debe realizarse por la Comisión Delegada de la Asamblea General”.*

Asimismo, afirma que *“El Auto del Juzgado Central Contencioso- Administrativo nº11 de Madrid acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral para elección del Presidente de la Real Federación de Motociclismo de España hasta que este recurso finalice con sentencia firme, sin embargo, de la información transmitida a este Tribunal Administrativo del Deporte, no consta que se*





haya producido la suspensión por dicho Auto del proceso electoral para la elección de la Comisión Delegada.

En este sentido, para evitar una paralización del funcionamiento federativo y garantizar el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que debe procederse a la elección de los miembros que conforman la Comisión Delegada, en aras a la designación por esta Comisión Delegada de los miembros mínimos necesarios que permitan el funcionamiento de la Comisión Gestora en esta situación de interinidad, los seis miembros previstos en el apartado a) del artículo 12.2 de la Orden electoral.

A estos efectos, se considera conforme a Derecho la convocatoria de la Asamblea General, órgano federativo elegido democráticamente y válido para el pleno ejercicio de las funciones de su competencia, para que proceda a la elección de los miembros que componen su Comisión Delegada conforme al artículo 19 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas:

“1. Los miembros de la comisión delegada se eligen por y entre los miembros de la asamblea general, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la comisión delegada.”

A la vista de lo indicado, y en los términos señalados por el TAD, una vez constituida la Comisión Delegada, podrá procederse por la misma a la designación de los miembros que conforme al artículo 12.2 de la Orden componen la Comisión Gestora de la RFME, “que garantiza el correcto funcionamiento de la federación en tanto se produzca la finalización del presente procedimiento electoral como órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral conforme al artículo 12.4 de la Orden”.



IV. Una vez resueltas las anteriores cuestiones, se debe decidir sobre la activación del artículo 12.5 de la Orden. A la vista del tenor literal de dicho precepto, ya transcrito con anterioridad, y que se reproduce en el artículo 7.4 del Reglamento Electoral de la RFME, procede analizar si concurren en el caso que nos ocupa los requisitos previstos normativamente para que el CSD pueda autorizar lo solicitado por la RFME.

- a. En primer lugar, es necesario que el proceso electoral se demore en exceso por circunstancias o incidencias surgidas durante su desarrollo.

A este respecto, debe tenerse en cuenta lo ya indicado por la Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 11 de noviembre de 2024 (PE 16_2024), en relación a que el Auto de medidas cautelares dictado el 17 de octubre de 2024 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11, ordenando la paralización del proceso electoral para la elección del presidente de la RFME, es sin duda una circunstancia que ha demorado en exceso el citado proceso en dicha federación, cuya finalización se preveía el 30 de septiembre de 2024.

- b. En segundo lugar, debe analizarse si la demora en la convocatoria de elecciones, indicada en el fundamento anterior, dificulta, compromete o pone en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la RFME. Si nos atenemos al caso que nos ocupa, la no elección de los miembros de la Comisión Gestora de la RFME y la no designación de los miembros de los órganos previstos estatutariamente supondría la paralización de la federación y, por extensión, de su actividad deportiva. Es preciso tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 12.4 la Comisión Gestora es la administración y gestión de la federación durante el proceso electoral.

A mayor abundamiento, cabe reiterar lo indicado por el TAD, en su informe de fecha 7 de noviembre de 2024 (expediente TAD 479/2024), al afirmar que *“habiendo sido elegida democráticamente una nueva Asamblea General con capacidad para la adopción de las decisiones que le competen, se entendería como acto imprescindible la convocatoria de la Asamblea General por la Comisión Gestora previa autorización del Consejo Superior de Deportes de conformidad con el artículo 12.5 de la Orden.”*



Y también en su informe, de fecha 3 de abril, al señalar que *“para evitar una paralización del funcionamiento federativo y garantizar el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que debe procederse a la elección de los miembros que conforman la Comisión Delegada, en aras a la designación por esta Comisión Delegada de los miembros mínimos necesarios que permitan el funcionamiento de la Comisión Gestora”*. Es decir, que sensu contrario, la no convocatoria de la Asamblea General daría lugar a la paralización del funcionamiento federativo e impediría un correcto desarrollo de su actividad deportiva.

En este sentido, corresponde a la Asamblea General la elección de la Comisión Delegada de acuerdo con el artículo 19 de la Orden, y la designación de los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y de la Comisión de Control Económico de acuerdo con los artículos 47 y 56 de los Estatutos de la RFME, por lo que se está en disposición de evitar un daño en la actividad ordinaria de la Federación autorizando su convocatoria.

- c. En tercer lugar, las medidas a adoptar por la Comisión Gestora deben resultar imprescindibles para el fin pretendido y esa actuación debe contar con la supervisión y autorización del CSD. En este sentido, tal y como ha señalado el TAD en los referidos informes y se ha indicado con anterioridad, la convocatoria por parte de la Comisión Gestora de la Asamblea General de la RFME es imprescindible para garantizar el funcionamiento normal de la federación y el desarrollo ordinario de la actividad. Y a mayor abundamiento, *“para evitar una paralización del funcionamiento federativo y garantizar el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, procede la elección de los miembros que conforman la Comisión Delegada, con el fin de que, con posterioridad, designen los miembros mínimos necesarios que permitan el funcionamiento de la Comisión Gestora”*.

De igual modo, entiende este organismo que, toda vez que la Asamblea General ha sido válidamente electa y que nada impide que desarrolle las funciones que le son propias, la Comisión Gestora debe poder ejecutar los actos imprescindibles de



materialización de los acuerdos que la Asamblea General adopte y determine en el ejercicio de sus competencias conforme a esta resolución.

En todo caso, y puesto que el señalado artículo 12.5 de la Orden otorga facultades de supervisión al CSD, la Comisión Gestora debe comunicar a este organismo aquellos actos de materialización que adopte en ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

Por último, el artículo 13 de la Orden, regula la difusión del proceso electoral, estableciendo que *“La comisión gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras (...)”*. Por ello se entiende procedente la publicación de la solicitud de la RFME, así como de esta resolución en la página web de la RFME.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas, RESUELVO:

1. Autorizar a la Comisión Gestora de la RFME a que convoque la Asamblea General electa para que proceda a la elección de los miembros que componen su Comisión Delegada, conforme al artículo 19 de la Orden, y para que proceda a la designación de los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y de la Comisión de Control Económico de acuerdo con los artículos 47 y 56 de los Estatutos de la RFME.
2. Autorizar a la Comisión Gestora de la RFME a la ejecución de los actos imprescindibles de materialización de los acuerdos que la Asamblea General adopte en el ejercicio de sus competencias conforme al apartado anterior.
3. Requerir a la RFME la publicación esta resolución junto con su solicitud a través de su página web en el apartado de procesos electorales.





Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

José Manuel Rodríguez Uribes

